

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102023-00196
ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
ACCIONADA: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
VINCULADA: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DE BOGOTA
DECISIÓN: TUTELA.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ** identificada con C.C. N **20.470.835** contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES.

En el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá** se surtió proceso ejecutivo de alimentos entre la accionante y su exesposo el señor **JIMNY TROYA DULCE** con número de radicado **1100131100-02-1997-13653-0**.

El día 11 de julio de 2023, el demandado en el proceso nombrado, junto con la accionante, solicita por medio de escrito al mencionado despacho, que se decrete el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el bien

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inmueble de matricula inmobiliaria No. 50N-20060178, por el embargo comunicado en el oficio No. 1860 de 12-7-2004 a la Oficina de Registro.

Refiere la actora en tutela que, el día 17 de julio hogaño, el Juzgado de Familia responde que dicha medida no ha sido levantada y que el proceso se encuentra archivado; motivo por el cual debe solicitar el desarchivo para con esto realizar el levantamiento de la medida.

El 4 de agosto de 2023, la señora **CLAUDIA CHAVARRIAGA** realiza el proceso de desarchivo, cancelando el arancel en el Banco Agrario de \$6.900, y registrándolo en la pagina web, del cual anexa comprobante en su demanda.

Sin embargo, afirma la accionante que la entidad encargada del desarchivo del proceso no ha dado tramite a la elevada solicitud, teniendo que dirigirse en varias ocasiones a la oficina fisica ubicada en el edificio Hernando Morales, a requerir el cumplimiento, obteniendo como respuesta que, el sumario no ha sido encontrado y que se puede demorar hasta un año.

Finalmente agrega, que la única respuesta que ha recibido del Archivo Central fue el 5 de septiembre, en la cual informan que:

“...que el proceso 1100131100-02-1997- 13653-00, se encuentra archivado en el paquete 70 de IMPRENTA, por esa razón, el proceso se encuentra bajo custodia del Archivo Central de la rama Judicial. teniendo en cuenta que El Juzgado no tiene competencia sobre el desarchivo de expedientes, y por ser una carga de las partes, debe ser tramitado directamente por usted y ante el Archivo Central. con alguna de estas dos opciones. OPCION 1: En la oficina del archivo directamente, la cual queda ubicado en la carrera 10 No. 14 33 piso uno ventanilla de archivo. OPCION 2: El Archivo a dispuso el siguiente link, que le enviamos, para que se puedan elevar por ese medio las solicitudes de desarchivo de los distintos procesos.¹”

¹ Demanda de tutela accionante Rad 2023 - 00196

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA** considera vulnerados los derechos fundamentales: de **Petición (artículo 23 C.P.), Debido Proceso (artículo 29 C.P.), Derecho Al Libre Acceso A La Administración De Justicia (artículo 229 C.P.)**.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional:

1. Se TUTELEN los derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), de debido proceso. (artículo 29 C.P.). y Derecho Al Libre Acceso A La Administración De Justicia. (artículo 229 C.P.).
2. ORDENAR, AL ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, sea desarchivado el proceso de referencia No. 1100131100-02-1997-13653-00, del Juzgado SEGUNDO (2), DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
3. ORDENAR, ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL el envío del expediente al Juzgado de Origen Segundo (2) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que el Señor Juez, pueda hacer la verificación del documento y así mismo tramitada a solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 04 de diciembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ** identificada con c.c. N° **20.470.835**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada a **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** y a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE**

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

BOGOTA, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

El director de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, doctor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, frente al problema jurídico indicó:

Que, el 11 de diciembre de 2023, vía correo electrónico, se solicito al Archivo Central de esa entidad, *“suministro de los respectivos insumos que permitan atender ante su Despacho la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información².”*

Por último, asegura la entidad accionada que con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la accionante la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA**, están adelantando las gestiones, tramites y verificaciones necesarias, esto con el fin de cumplir los mandatos constitucionales. De igual formar, anexa los responsables del área encargada de hacer el tramite solicitado por la demandante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA**.
- 2.- Copia de un derecho de petición de fecha 11 de julio de 2023, solicitando levantamiento de la medida cautelar.

² Contestación demanda de Tutela Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá. Rad. 2023 – 00196.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.- Consignación por valor de seis mil novecientos pesos (\$6.900), del Banco Agrario, de convenio (14975 CSJ- GASTOS ORDINARIOS DE PRO CESO-CUN-RM), de fecha 4 de agosto de 2023.

4.- Pantallazo de radicación de solicitud de formulario de desarchivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, como quiera que se trata de una unidad desconcentrada adscrita a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, organismo de carácter nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición ante la entidad demandada fue

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presentado el 04 de septiembre de la presente anualidad y la acción tutelar se interpuso el 04 de diciembre hogaño.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** vulneró, el derecho fundamental de petición, derecho al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia del accionante **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA**, ante la omisión de respuesta a la solicitud que elevó el 04 de septiembre de 2023, en punto a que la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** desarchivó del proceso de referencia No. 1100131100-02-1997-13653-00, del Juzgado SEGUNDO (2), DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición; **ii)** *derecho* al acceso a la administración de justicia; **iii)** derecho al debido proceso; **iv)** la ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso; **v)** principio de presunción de veracidad.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional³, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

³ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Director de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá y de la Oficina de Archivo Central, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (**04 de diciembre 2023**) no había desatado de fondo la solicitud radicada el 04 de agosto de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido 5 meses, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

El Acceso A La Administración De Justicia.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos, y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

La Ausencia De Respuesta A La Solicitud De Desarchivo Del Proceso

Frente al tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en decisión del 10 de septiembre de 2020, dentro de la radicación n° 52001-23-33-000-2020-00857-01 (AC), Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sobre el derecho de petición se iteró:

“(…) Concebido de antaño como una garantía fundamental de aplicación inmediata, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental de petición se presenta como un instrumento en beneficio de los administrados, que más allá de vehiculizar el conjunto de derechos plasmados en la Carta, permite la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al potenciar “la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Es este carácter axiológico del derecho de petición el que explica la carga obligacional que surge para las diversas ramas del poder público, luego de que es empleado por los ciudadanos.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En efecto, los deberes de las autoridades van más allá de las meras formas, pues el contenido mismo de la respuesta debe adecuarse a ciertos presupuestos fijados por la jurisprudencia, lo que significa que no basta para su concreción que las entidades públicas, e incluso los particulares, resuelvan, de manera vaga y superficial, los pedimentos formulados.

(...) ... la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad administrativa:

- 1. Se inmiscuya activamente en las materias propias de la solicitud.*
- 2. Trate o desarrolle todos los asuntos planteados, de manera particular y precisa.*
- 3. Conteste de forma congruente, es decir, que exista correspondencia entre la petición y la respuesta.*
- 4. Excluya de sus respuestas fórmulas o conceptos evasivos o elusivos.*
- 5. Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente (...)."*

Además, en dicha decisión esa Corporación trató en concreto lo relativo al derecho de petición en actuaciones judiciales de la forma como sigue:

"(...) No puede perderse de vista que tanto la Corte Constitucional , como esta Corporación de manera reiterada han señalado que las solicitudes presentadas en el marco de actuaciones judiciales tienen un alcance diferente a las del derecho de petición, lo que implica ciertas limitaciones. Por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, de la siguiente manera:

- (i) Las referidas al contenido mismo de la litis, que por tal razón se encuentran reguladas dentro de una codificación y tienen su procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y*
- (ii) Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración,*

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional indicó que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.

En otras palabras, si bien es posible presentar peticiones ante las autoridades judiciales, para que esta se entienda ejercida en el marco del derecho de petición es necesario que no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario adelanta. En caso de que ello sea así, tales “peticiones” deben entenderse como memoriales radicados en el proceso, y que, por consiguiente, se rigen por la normatividad aplicable a la Litis .

Lo anterior significa que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial (...)” ..

El Principio De Presunción De Veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud⁴.

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales⁵. En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁶, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” (…)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los

⁴ Sentencia T-214 de 2011

⁵ Sentencia T-214 de 2011

⁶ Su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)”⁷.

Consideraciones del despacho.

Teniendo en cuenta lo resaltado jurídicamente en el acápite anterior, se evidencia a todas luces, la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, con el quebrantamiento simultáneo de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la ciudadana **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA**, pues a la data de este fallo no se ha atendido la petición de la actora, es por eso que este despacho judicial, encuentra procedente conceder el amparo constitucional, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el **líder del grupo de trabajo del Archivo Central**, señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** encargado de atender el presente requerimiento y de cumplirlo, junto con su superior, la señora **MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ coordinadora del grupo de servicios administrativos**, o la dependencia que corresponda, deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA**, el 04 de agosto de 2023, el cual tiene por objeto el desarchivo del expediente N° **1100131100-02-1997-13653-0 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá.**, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

⁷ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, a favor de la ciudadana **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ** identificada con **C.c. N 20.470.835** contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, mismos que fueron vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces a través del **COORDINADOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, al señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL** líder del grupo de trabajo del Archivo Central y a la señora **MARITH ELISA BLANCHART MARTÍNEZ** coordinadora grupo de servicios administrativos o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de archivo presentado por la señora **CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ**, el 04 de agosto de 2023, el cual tiene por objeto el desarchivo del expediente **1100131100-02-1997-13653-0 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bogotá**, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

Radicado n°: TUTELA 2023-00196
Accionante: CLAUDIA MARIA CHAVARRIAGA DIAZ
Accionadas: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ebb2a97aaf85378cf9fa90ab8b56c2f3c177092a3668b1507f23459d9b949**
Documento generado en 19/12/2023 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>